

Santiago, lunes veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don Carlos Enrique Gerardo Abell Soffia, confiriendo patrocinio y poder a la abogada Elena Núñez Rojas, quien deduce acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Canela por la adjudicación de la licitación pública denominada “Construcción Estadio Municipal de Canela” ID 703036-6-LR19, solicitando se declare la ilegalidad del Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora de fecha 26 de noviembre de 2019 y del Decreto de Adjudicación N°0318 de 20 de febrero de 2020, que adjudica a la Unión Temporal de Proveedores (UTP) entre las empresas GMPG Ingeniería y Construcción SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF Sports SpA y Fénix Constructora SpA.

Señala que, con fecha 24 de septiembre de 2019, se publicó el llamado a licitación y con fecha 6 de noviembre de 2019 se efectuó la apertura de las ofertas, concurriendo 3 oferentes: la Unión Temporal de Proveedores (UTP) entre las empresas GMPG Ingeniería y Construcción SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF Sports SpA y Fénix Constructora SpA; Carlos Abell Soffía y BIA Ltda., siendo esta última declarada inadmisibles.

Indica que, en el acta de apertura, formuló una serie de observaciones, respecto de los incumplimientos a las bases de licitación cometidas por dicha UTP, que la entidad licitante no contempló para efectos de solicitar por foro inverso los antecedentes para aclarar las observaciones señaladas a la apertura.

Agrega que, con fecha 22 de febrero de 2020, presenta un reclamo mediante la plataforma de Mercado Público, con el número INC-13118-R6T3Z5, denunciando que se habría adjudicado a la UTP, a pesar de las graves infracciones, por no cumplir con la totalidad de documentación exigida, reclamos que hasta la fecha no han sido respondidos por el municipio.

Señala que, la oferta de su representada, como consta en el acta de evaluación de la Comisión Evaluadora, fue evaluada, con una puntuación de 53,44 puntos y la Unión Temporal de Proveedores (UTP) entre las empresas GMPG Ingeniería y Construcción SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y

Construcciones Deportivas TBF SpA y Fénix Constructora SpA, obtuvo 53,56 puntos, quedando en primer lugar en la tabla de evaluación.

Como primera ilegalidad, indica que se denunció que la adjudicada debió ser declarada inadmisibile por vulnerar el punto 3.2.2 de las Bases Administrativas, contenido en el Punto 3 denominado “Requisitos de participación”, que lo transcribe, el que exigía la presentación de la declaración jurada correspondiente al Formulario N°3, firmada por el representante legal de la persona jurídica de la UTP, debiendo además, ser presentado por cada integrante de la UTP, suscrita por el representante legal del respectivo proveedor de esa Unión.

En el mismo sentido agrega que el punto 11.2.8 de las Bases Administrativas, contenido en el Punto 11 denominado “La Presentación de las Ofertas”, que lo transcribe, exigía la presentación del último Balance General de 8 columnas autorizado por el representante legal del oferente y con V°B° en todas las columnas por un auditor externo con inscripción vigente en la Superintendencia de Valores y Seguros. Y si el oferente era una UTP debía adjuntar un documento para cada proveedor involucrado en la UTP.

Además, señala que, el punto 11.2.9 de las Bases Administrativas, contenido en el Punto 11 denominado “Presentación de las Ofertas”, que lo transcribe, exigía la presentación de un Certificado Bancario que acredite la antigüedad de la cuenta, historial de protestos y capital comprobado al día de la emisión, debiendo ser numerado, timbrado y firmado exclusivamente por el Agente de la sucursal bancaria que lo emita. Exigía, además, que en caso de que el oferente fuese una UTP, debía adjuntar un documento por cada proveedor involucrado en la UTP.

Indica que, conforme a lo anterior, de los puntos de las bases de licitación antes mencionados, exigen y requieren con precisión, los documentos antes solicitados. Sin embargo, a pesar del texto expreso de las Bases Administrativas, el oferente UTP no adjuntó dentro de su propuesta administrativa los documentos exigidos, tal como consta del portal. Por lo tanto, hay una infracción concreta al principio de estricta sujeción a las Bases consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886, que lo transcribe. Y, a mayor abundamiento, la ilegalidad se extiende al principio de igualdad de los oferentes, puesto que el resto de los participantes, como lo era su representada, quién observó estrictamente las bases, no es evaluado acorde a la documentación aportada y presentada oportunamente.

Por lo que, la Municipalidad de Canela debió haber declarado fuera de bases a la UTP Rep. Legal GMPG Ingeniería y Construcción Spa., y por ende no haberle adjudicado a dicho oferente, puesto que infringió las bases al no haber adjuntado los documentos que fueron solicitados por el Municipio al momento de la oferta.

Por tanto, solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Municipalidad de Canela, por la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación y en la dictación del Decreto de Adjudicación N°0318, que resolvió adjudicar la licitación a un oferente que debió haber sido declarado fuera de Bases, solicitando se declaren ilegales y arbitrarios dichos actos y sean dejados sin efecto, declarando que la UTP adjudicada debió ser declarada fuera de bases, ordenando al Municipio retrotraer la licitación al estado de realizar una nueva evaluación de las ofertas por una Comisión no inhabilitada, considerando solo la oferta de la actora; sin perjuicio de la reparación que el Tribunal determine y el derecho a los perjuicios de su representada, en el caso que por alguna circunstancia, no fuere posible la nueva evaluación y adjudicación a su representada, con costas.

A fojas 95 y 96, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 99 y siguientes, comparece don David Esteban Tapia Araya, abogado en representación de la Ilustre Municipalidad de Canela, quien evacúa el informe requerido solicitando el rechazo de la acción de impugnación.

Señala que, es efectivo que con fecha 8 de noviembre de 2019, la actora efectúa observaciones al acto de apertura a través del portal Mercado Público, señalando supuestos incumplimientos a las bases de licitación por parte de los dos oferentes restantes cuyas ofertas habían sido aceptadas.

Posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2020, la actora ingresa un reclamo INC-13118-R6T3Z5, denunciando supuestos incumplimientos de la adjudicada, siendo respondido el 4 de marzo de 2020 mediante el portal.

Indica que, la evaluación de las ofertas se efectuó conforme a los factores y porcentajes establecidos en las bases de licitación, siendo declarada inadmisibles solo el oferente BIA Ltda. y evaluados la actora y la adjudicada.

En primer lugar, alega la extemporaneidad de las ilegalidades denunciadas por la actora, ya que del mismo libelo se desprendería que los

incumplimientos alegados ocurrieron durante la apertura de las ofertas, esto es el 6 de noviembre de 2019, puesto que en esa oportunidad se indica que la oferta adjudicada debió ser declarada inadmisibile, apareciendo que tuvo conocimiento desde la apertura lo que ahora reclama.

Agrega que, en la etapa de evaluación de la oferta administrativa, conforme a las bases, no procedía la inadmisibilidat de las ofertas, porque señala que, además, el oferente adjudicado si cumplió con los requisitos mínimos para ser admitida su oferta.

Por tanto, solicita se declaren extemporáneos los hechos en que se funda la demanda, debiendo ser rechazada.

En segundo lugar, indica que es improcedente la acción de impugnación, ya que la actora solo se limita a reiterar lo señalado en la etapa de observaciones y reclamos presentados, sobre hechos extemporáneos, omitiendo señalar o explicar de qué manera los criterios de evaluación y puntajes de las ofertas, constituyeron un actuar ilegal o arbitrario.

Señala que, tanto el informe de evaluación como el Decreto de adjudicación constituyen actos administrativos ajustados a los criterios establecidos por las bases, efectuándose un análisis completo, detallado y reflexivo de las ofertas formuladas, decisión que indica se encuentra ajustada a derecho.

Agrega que, la imprecisión del demandante en su acción de impugnación, queda en evidencia a su juicio, ya que funda su acción en la norma del artículo 15 y 15.1 “Generalidades” de las Bases Administrativas para argumentar la inadmisibilidat de la oferta adjudicada. Sin embargo, el actor no hace distingo entre esa norma general y la señalada en el numeral 11.2.6 Formulario N°6, puesto que, dentro de la oferta administrativa, se establece una norma especial que regula los requisitos de admisibilidat. Por lo que, los demás requisitos de la oferta administrativa, serán ponderados en la etapa de evaluación y no en la admisibilidat, salvo los mínimos exigidos.

Señala que, la presentación de los antecedentes exigidos en el punto 11.2.8 “Último Balance General de ocho columnas (...)” y 11.2.9 “Certificado Bancario (...)” se encuentran definidos dentro de la oferta administrativa, donde se establece en su numeral 11.2.6 aquellos requerimientos mínimos para ser declarado admisible, por lo que los demás documentos administrativos no eran susceptibles de acarrear la inadmisibilidat.

Agrega que, a la norma general del artículo 15 de las bases de licitación establece que la Comisión declarará fuera de bases aquellas ofertas que no contengan la totalidad de antecedentes solicitados, pero que el numeral 11.2.6 establece norma especial, por lo que los demás requisitos eran ponderados en la evaluación y no admisibilidad.

Indica que, la interpretación que hace la actora a las bases de licitación, específicamente de los numerales 11.2.8 y 11.2.9 no es correcta, ya que indica que solo los antecedentes del numeral 11.2.6 de las bases eran los antecedentes mínimos cuya no presentación acarrearía la inadmisibilidad de la oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que la UTP adjudicada acompañó todos los documentos, tal como el balance general y el certificado bancario, los que serían ponderados en la etapa de evaluación, aplicando la Directiva N°22 de la Dirección de Contratación y Compras Públicas, gozando de discreción a la hora de formular su oferta.

Por tanto, indica que no procedía la inadmisibilidad de la oferta adjudicada, en cuanto acompañó el Formulario N°6 exigido como requisito mínimo para su admisibilidad, conforme al punto 11.2.6 de las bases y que los requisitos establecidos en el numeral 11.2.8 y 11.2.9 de las bases no conllevan la inadmisibilidad de las ofertas, siendo cumplidos de igual forma por la adjudicataria quien acompañó el último balance y certificado bancario exigido a su oferta administrativa.

Hace presente que el contrato de Construcción se firmó el 16 de marzo de 2020.

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe requerido y que, con su mérito, sea rechazada la acción de impugnación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 211, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante demandada y se resuelve no dar lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

A fojas 212, se recibió la causa a prueba.

A fojas 213, se dispuso el archivo de los autos en atención al tiempo transcurrido sin que las partes hubieren dado curso progresivo a los autos.

A fojas 216, el Tribunal dio lugar al desarchivo de los autos solicitado por la parte demandante.

A fojas 301, se tuvieron por ratificados por la parte demandante los documentos presentados en su demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 306 y 307 se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandada y se dispuso fecha para la realización de la audiencia testimonial.

A fojas 313 y 314 se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandante y se dispuso fecha para la realización de la audiencia testimonial.

A fojas 337 se tiene por incorporada la transcripción del Acta de la audiencia de la prueba testimonial de la parte demandante de fecha 21 de abril de 2022, con la declaración de los testigos don Iván Romero Ríos, don Héctor Puente Montero y don Pedro Juan Moreno Osorio, sin que se hayan formulado tachas por la parte demandada.

A fojas 344 se tiene por incorporada la transcripción del Acta de la audiencia de la prueba testimonial de la parte demandada de fecha 1 de julio de 2022, con la declaración de los testigos don Francisco José Jara Vivar y doña Cecilia Andrea Carvajal Valle.

A fojas 349, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 350, el Tribunal procediendo de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 25 de la Ley N°19.886, decreta medida para mejor resolver.

A fojas 352 se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 353 el Tribunal dejó sin efecto la medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Técnica Municipal Evaluadora en el Acta de Evaluación y Proposición de Adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2019 y la entidad licitante demandada, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CANELA**, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°318 de fecha 20 de febrero de 2020, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad con motivo de la licitación pública denominada **“CONSTRUCCION ESTADIO MUNICIPAL DE CANELA, CANELA”** ID 703036 -6-LR19.

Al respecto cabe considerar que por Decreto Alcaldicio N°1491 de fecha 16 de septiembre de 2019, se aprobaron las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas, planos y Anexos que regularon la licitación pública antes mencionada.

SEGUNDO: Que, consta a fojas 88, 112 y 291 de autos, el Acta de “**APERTURA ELECTRONICA**” de las ofertas, realizada con fecha 7 de noviembre de 2019, en que da cuenta que concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.- SOCIEDAD BERMUDEZ INGENIERIA & ARQUITECTURA LIMITADA- BIO LTDA.
- 2.- CARLOS ENRIQUE DANIEL GERARDO ABELL SOFFIA
- 3.- GMPG INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA EN UTP

En el acto de Apertura las ofertas de los tres oferentes antes mencionados aparecen en el portal como “Oferta Aceptada”.

TERCERO: Que, asimismo, consta en la misma Acta de Apertura Electrónica, a fojas 88, 89, 113, 114 y 292, bajo el título “Observaciones Anteriores”, una serie de observaciones efectuadas con fecha 8 de noviembre de 2019, por parte del oferente Carlos Enrique Daniel Gerardo Abell Soffia y entre otras, señala a la oferta presentada por el oferente UTP GMPG que, no incluye: “2.- Balance General (11.2.8), solo lo incluye GMPG sin auditar conforme a lo exigido, los otros integrantes de la UTP no lo presentan. 3.- Certificación bancaria (11.2.9) solo lo presenta GMPG firmado por el ejecutivo, debe ser por el agente, los otros integrantes de la UTP no lo presentan. 5.- Según pto., 3.2.2 de las bases el formulario N°3 debe ser presentado separadamente por cada integrante de la UTP, solo se entrega el firmado por el representante de la UTP”.

CUARTO: Que, el punto 15.3 “**CRITERIOS DE EVALUACION**” de las Bases Administrativas, deja establecido que: “Para la evaluación de las ofertas, la Comisión ponderará los siguientes factores de acuerdo al porcentaje que se indica, los que serán evaluados según el puntaje de cero (0) a cien (100), siendo el cien (100) la mayor ponderación de las ofertas. Los puntajes se desglosan como sigue:

factores	Ítem	Sub factor y Porcentaje	
A	Plazo de Ejecución 5%	Plazo	5 %
B	Oferta Económica 35 %	Precio	14 %
		Seguro TRCM	4.2 %
		Seguro RC	4.2 %
		Seguro personas	2.1 %
		Estudio Económico de gastos directos	2.1 %
		Estudio Económico de gastos indirectos	2.1 %
		Estudio Económico APU's	6.3 %
C	Oferta Técnica 50 %	Experiencia de EC y sus subcontratistas	16 %
		Experiencia de los profesionales	12.5 %
		Programación y control de obras	15 %
		Plan de aseguramiento de la calidad	2 %
		Plan de aseguramiento de la seguridad	2 %
		Inscripción vigente en reg. MOP/Serviu	2.5 %
D	Cap. Económica 10%	Capacidad Económica	10 %
TOTAL			100 %

QUINTO: Que, consta a fojas 77, 117 y 280, documento denominado “**ACTA DE EVALUACION Y PROPOSICION DE ADJUDICACION DE LA COMISION TECNICA MUNICIPAL**”, impugnado en estos autos, que corresponde al Acta de Evaluación de las ofertas realizada por la Comisión Evaluadora.

Y, en el numeral 4 de dicha Acta se deja establecido que el oferente N°1, Sociedad Bermúdez Ingeniería & Arquitectura Limitada- BÍO Ltda.: - NO Presenta TODOS los antecedentes Solicitados en el punto 11.2; -NO Presenta TODOS los antecedentes Solicitados en el punto 11.3; - NO Presenta TODOS los antecedentes Solicitados en el punto 11.4. Y, los oferentes N°2, Carlos Enrique Daniel Gerardo Bell Soffia y N°3 Unión Temporal de Proveedores Rep. Legal: GMPG Ingeniería y Construcción Limitada, Presentan TODOS los antecedentes Solicitados en los puntos 11.2; 11.3; 11.4.

Y, agrega que: “Por lo anterior y considerando lo indicado en las Bases Administrativas, la **OFERTA** del oferente N°1 **SOCIEDAD BERMUDEZ INGENIERIA & ARQUITECTURA LIMITADA RUT N°76.044.618-1**, resulta inadmisibles e impedida de continuar el proceso de evaluación, **CONTINUAN** el proceso de apertura y quedando **ACEPTADOS** de seguir

PARTICIPANDO en la Propuesta, los oferentes 2 y 3. Para lo cual se procederá al análisis detallado de los antecedentes presentados.”

SEXTO: Que, en el numeral 7 denominado **“EVALUACION DE LAS OFERTAS”** del Acta de Evaluación, la Comisión Evaluadora conforme con lo establecido por el artículo 14 y punto 15.4 de las Bases Administrativas, procedió a efectuar el estudio y evaluación detallada de los documentos exigidos por dichas bases conforme a los criterios y ponderaciones establecidos por el pliego de condiciones, elaborando un cuadro comparativo de evaluación y calificación de las ofertas, que consta a fojas 85, 86, 125 y 126, que contiene el resultado del proceso evaluador realizado una vez aplicado los factores y subfactores a evaluar, con sus respectivas ponderaciones y puntajes obtenidos por los oferentes.

Además, en el numeral 7.2 **“ORDEN DE PRELACION DE LA PROPOSICION DE ADJUDICACION”** del Acta, señala un orden de prelación entre los oferentes seleccionados, estableciendo el primer lugar para la Proposición de Adjudicación, al oferente **Nº3 UTP REP. LEGAL GMPG INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, con 53,56 puntos y en el segundo lugar, al Oferente **Nº2: CARLOS ENRIQUE DANIEL GERARDO BELL SOFFIA**, con 53,44 puntos.

Y, consta a fojas 17, 187 y 221, Decreto Alcaldicio Nº318 de fecha 20 de febrero de 2020, impugnado en estos autos, en cuyo resolutive 1.- Aprueba el Acta de Evaluación y Proposición de Adjudicación emitida por la Comisión Técnica Municipal de Evaluación y en el resolutive 2.- Adjudica la licitación al oferente UTP conformada por GMPG Ingeniería y Construcción SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF SpA y Fénix Constructora SpA.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de la adjudicación realizada, el oferente demandante Carlos Enrique Daniel Gerardo Abell Soffia, presentó en el portal el Reclamo INC-13118-R6T3Z5, con fecha 22 de febrero de 2020, según consta a fojas 90 y 195, en los siguientes términos: “Respecto de la adjudicación de la Licitación Pública ID 703036-6-LR19, cuya publicación del Acta consta en el Portal de mercado Público de fecha 20 de febrero de 2020, vengo en reclamar y denunciar que el proceso de adjudicación se encuentra con graves irregularidades, por cuanto se han vulnerado y alterado las condiciones establecidas en las Bases Administrativas y Específicamente

el ARTICULO 15 DE LA EVALUACION, 15.1 GENERALIDADES que textualmente señala “ La Comisión declarara fuera de Bases aquellas ofertas presentadas que no contengan la totalidad de los antecedentes solicitados.” Al respecto este contratista deja constancia de varias observaciones al ACTA DE APERTURA, respecto de la presentación de la Propuesta del Oferente adjudicado como UTP integrada por GMPG Ingeniería y Construcción SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas PVF Sports SPA y Fénix Constructora SPA, mediante Decreto Alcaldicio N°0318 de fecha 20 FEB. 2020.”

OCTAVO: Que, en este mismo reclamo agrega que: “Las Observaciones constan en seguimiento de esta Licitación en la oportunidad respectiva y dentro de los Plazos, que se reiteran en esta presentación sin citar por encontrarse ya contenidas dentro del proceso, es así como consecuente con las Bases de Licitación deberían haber sido consideradas en la etapa de evaluación con la probidad y transparencia adecuada, correspondiendo que dicha UTP quedara fuera de bases y no ser evaluada, por cuanto la evaluación y comparación con nuestra oferta en desigualdad de condiciones beneficia al adjudicado, este incumplimiento se contrapone con la normativa y nos lesiona gravemente, motivo por el cual requerimos las rectificaciones respectivas. Por todos los hechos denunciados que avalan este reclamo, vengo en ejercer acción de impugnación contra el acto u omisiones ilegales o arbitrarias ocurridos en los procedimientos administrativos de esta Adjudicación, reservándome el derecho de ejercer todas las acciones que me sean permitidas para reparar el daño provocado.”

NOVENO: Que, la entidad licitante dio respuesta al reclamo a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, según consta a fojas 196, señalando lo siguiente en lo pertinente y que interesa: “Considerando la función legal de la dirección de compras y contratación pública de asesorar a los organismos públicos en los procesos de compras. La comisión evaluadora, de acuerdo al espíritu de la ley 19.886 y su reglamento, resuelve acoger la directiva de contratación pública n°22 que en su artículo 1°, párrafo 8 señala: **“Al momento de la presentación de las ofertas, los integrantes de la unión determinarán qué antecedentes presentarán para ser considerados en la evaluación respectiva.”**

“En consecuencia de la directiva citada y de acuerdo a la oferta de la UTP, cual adjunta todos los antecedentes para su representante legal GMPG

ingeniería y construcción SpA y algunos para los otros dos integrantes TBF Sports Spa y Fénix Constructora Spa; habiéndose entonces cubierto el requisito de presentación de antecedentes, resultando finalmente la “UTP” adjudicada, de acuerdo al puntaje obtenido en la calificación de los criterios de evaluación por sobre los otros oferentes. Por lo tanto, se Rechaza el reclamo del oferente.”

DÉCIMO: Que, respecto de las impugnaciones efectuadas por el demandante en su libelo, de que la oferta del oferente adjudicado -la UTP conformada por GMPG Ingeniería y Construcción SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF Sports SpA y Fénix Constructora SpA- debió haber sido declarada inadmisibles por haber incurrido en infracciones a las bases de licitación, al no adjuntar dentro de su oferta documentos exigidos por el pliego de condiciones para poder participar en la licitación y presentar su oferta en la misma y no obstante haber incurrido en tales incumplimientos, fue evaluada por la Comisión Evaluadora y más aún, propuesta su adjudicación a ese oferente, siendo en definitiva la adjudicada por la entidad licitante, infringiendo con ello los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

DÉCIMO PRIMERO: Que, al respecto cabe considerar que el oferente demandante impugna, primeramente, que la oferta del oferente UTP GMPG Ingeniería y Construcción SpA y otros, debió haber sido declarada inadmisibles su oferta por no cumplir con el requerimiento establecido en el punto 3.2.2 de las Bases Administrativas.

Tal disposición de esas mismas bases se encuentra establecida en el punto 3.2 **“OFERENTE – UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES (UTP) “ARTICULO 3º “REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN”**, que establece que para poder participar en la licitación y presentar ofertas, cuando se trate de una Unión Temporal de Proveedores, deberá cumplir entre otros requisitos que señala, el siguiente: “3.2.2 Inhabilidades. Con la finalidad de acreditar que los oferentes no se encuentren afectados a alguna de las inhabilidades establecidas en el art. 4, inciso 2 de la ley 19.886, deberán acompañar conjuntamente con su oferta, la declaración jurada correspondiente al formulario N°3, firmada por el representante legal de la persona jurídica respectiva de la UTP. Además, deberá presentar un formulario N°3 por cada integrante de la UTP, suscrita por el respectivo integrante (persona natural) o por el representante legal (persona jurídica) del respectivo proveedor.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, en concordancia con la disposición a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, el punto 11.2 “**OFERTA ADMINISTRATIVA**”, artículo 11 denominado “**LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas deja establecido que: “La oferta administrativa deberá contar con los siguientes documentos:” Y, señala entre otros, 11.2.3 **FORMULARIO N°3:** Declaración de Habilitación. Declaración Jurada simple de no encontrarse dentro de las inhabilidades establecidas en art. 4 de la Ley N°19.886 sobre contratos administrativos de suministros y prestaciones de servicios. Si el oferente fuese UTP, debe adjuntar un (1) formulario para la UTP, suscrito por el representante común y, además, uno (1) por cada proveedor involucrado en la UTP.”

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo tanto, de las disposiciones de las Bases Administrativas a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, por mandato expreso del pliego de condiciones para poder participar en la licitación de autos, los oferentes debían presentar adjunto a su oferta, la Declaración Jurada Simple del Formulario N°3 de las bases referente a que se encontraban habilitados para contratar y que cumplían con todos los requisitos establecidos por el artículo 4° de la Ley N°19.886. Y, cuando se tratase de un oferente, Unión Temporal de Proveedores, como era el caso de la UTP MGPM Ingeniería y Construcción SpA y otros, esta declaración debía ser presentada, tanto por la UTP suscrita por el mandatario común designado para representarla, como por cada uno de sus integrantes a través de sus respectivos representantes.

Al respecto cabe considerar que, además de encontrarse exigido por las bases de licitación, la presentación de tal Declaración Jurada era un requisito de carácter legal, pues emanaba del artículo 4° de la propia Ley N°19.886. Por lo que, debía necesariamente adjuntarse para poder participar y ofertar en el proceso licitatorio. De tal manera que era de carácter esencial e ineludible de cumplir, desde el momento que la omisión de presentarla lo hacía transgredir no solo la disposición de las bases antes señaladas, sino que además las normas legales que regulan todo el proceso de contratación pública. De ahí, la relevancia otorgada por las bases de que cada oferente debía cumplir con el deber de acompañar tal documento en su oferta para poder tener participación en el proceso licitatorio de autos y en el caso de la UTP, debía ser presentada tanto por ésta, como por cada uno de sus integrantes, por tratarse del

cumplimiento de un requisito legal, por lo que su presentación no podía quedar entregado a su libre albedrío.

DÉCIMO CUARTO: Que, consta a fojas 197, 198 y 199, **FORMULARIO N°3 “DECLARACION DE HABILITACION LEY N°19.886” “DECLARACION JURADA SIMPLE”**, presentados por: GMPG INGENIERIA Y CONSTRUCCION SpA; SOCIEDAD DE INVERSIONES, ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES DEPORTIVAS TBF SPORTS SpA y FENIX CONSTRUCTORA SpA. respectivamente, todas de fecha 4/11/2019, firmadas por sus respectivos representantes legales, que declaran que tanto la empresa que representan como sus socios, personal y subcontratistas declarados se encuentran habilitados y cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 4° de la Ley N°19.886.

Sin embargo, del examen de los antecedentes que obran en autos, no consta la presentación por parte de la UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES conformada por sus integrantes antes señalados, del **FORMULARIO N°3** Declaración de Habilitación Ley N°19.886, que debía contener la Declaración Jurada Simple firmada por el representante común de dicha UTP en los términos antes señalados.

DÉCIMO QUINTO: Que, al respecto cabe considerar que, tanto el punto 3.2.2 “Inhabilidades”, como el punto 11.2.3 **“FORMULARIO N°3”** del punto 11.2 **“OFERTA ADMINISTRATIVA”**, de las Bases Administrativas, exigen para poder participar en la licitación y presentar ofertas, cuando el oferente sea una Unión Temporal de Proveedores, tal como sucede en este caso que: “debe adjuntar un (1) formulario para UTP, suscrito por el representante común”; sin perjuicio de que también deberá adjuntarse dicho formulario por cada uno de los integrantes de la UTP.

Y, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en el considerando precedente ha quedado establecido que, el Formulario N°3, solo fue presentado por cada uno de los integrantes de la UTP, pero sin que haya sido adjuntado por la propia Unión Temporal de Proveedores, como se lo requerían las disposiciones de las Bases Administrativas antes señaladas.

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo tanto, el oferente UTP GMPG Ingeniería y Construcción SpA y otros, al no haber presentado adjunto a su oferta, el Formulario N°3 con la Declaración Jurada Simple de Habilitación de la Ley N°19.886, incumplió con las disposiciones de las bases, que le

mandataban acompañar dicho Formulario como requisito necesario para poder participar y presentar ofertas en la licitación de autos.

Además, tal incumplimiento de un requisito de las bases, no solo importaba una infracción al pliego de condiciones que la UTP como oferente debía cumplir desde el momento que al participar en la licitación había conocido y aceptado previamente acatar y respetar todas sus normativas, sino que además, significaba una transgresión de una disposición establecida por la propia Ley N°19.886, que la hacía ineludible de cumplir para poder participar en la licitación, pues dicha norma legal abarcaba todo el ámbito de la contratación pública la que se encontraba regulada por dicha ley.

De tal manera que, la transgresión por parte del oferente UTP de las normativas de las bases y de la disposición de la propia Ley N°19.886, hacía que tal oferente no pudiera haber participado, ni haber presentado ofertas, ni menos aún ser evaluado, ni adjudicado en el proceso licitatorio de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por consiguiente, la oferta del oferente UTP GMPG Ingeniería y Construcción SpA y otros, debió ser declarada inadmisibles, puesto que el adjuntar el Formulario N°3, era un requisito obligatorio de cumplir, desde el momento que son las propias bases las que en el numeral 11.2 exige que la oferta administrativa deberá contar con el Formulario N°3 de Habilitación de la Ley N°19.886.

Y, las mismas Bases Administrativas en su artículo 15 “**DE LA EVALUACIÓN**”, establecen en el punto 15.1 “**GENERALIDADES**” que: “La Comisión Evaluadora declarará fuera de Bases aquellas ofertas presentadas que no contengan la totalidad de los antecedentes solicitados”, tal como ocurrió en el caso de autos con la oferta presentada por la UTP, la que no contenía el Formulario N°3.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, dicho oferente al no haber adjuntado el Formulario N°3, también incurrió en la causal de inadmisibilidad de su oferta establecida por el artículo 13 “**CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas, que en su inciso segundo establece que: “El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Esto es: Que no se adjunten los antecedentes requeridos en el numeral 10.2 (Garantía de seriedad de la oferta) y los formularios de los numerales 11.2, 11.3, y 11.4”

Y, en el presente caso, el oferente UTP no adjuntó ese Formulario que se encontraba establecido específicamente dentro del numeral 11.2 “Oferta Administrativa” de las Bases Administrativas, por lo que quedaba comprendido dentro de los antecedentes requeridos, cuyo incumplimiento acarrearía la inadmisibilidad de su oferta.

Por lo tanto, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser acogida.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que la oferta del oferente Unión Temporal de Proveedores, UTP GMPG Ingeniería y Construcción SpA y otros, también debió ser declarada inadmisibles y no evaluada ni adjudicada, por haber incumplido con el requisito establecido en el punto 11.2.8, de las Bases Administrativas, referido a la presentación del último Balance General de Ocho columnas.

Al respecto cabe considerar que, el punto 11.2 “**OFERTA ADMINISTRATIVA**” de las Bases Administrativas establece que dicha oferta deberá contar, entre otros documentos que señala: 11.2.8 “Último Balance General de Ocho columnas autorizado por el representante legal del oferente y con V°B° en todas las columnas por un auditor externo con inscripción vigente en la Superintendencia de Valores y Seguros. Si el oferente fuese UTP, deberá adjuntar un (1) documento para cada proveedor involucrado en la UTP”.

VIGÉSIMO: Que, a fojas 115 y 116, consta documento denominado “**BALANCE Y ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADO DEL PROPONENTE**”, **GMPG INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA., RUT 76.116.410-4**”, que contiene el Balance y Estado de Resultados de dicha empresa al 31 de diciembre de 2018 y su comparativo con los del 31 de diciembre de 2016 y de 2017. Del examen del contenido de tal documento se constata que corresponde al Balance y Estados de Resultados única y exclusivamente de esa empresa en particular, que era uno de los integrantes de la UTP, firmado por un Contador General registrado y por su representante legal.

Sin embargo, de los antecedentes que obran autos, no consta que se hayan presentado adjunto a su propuesta por parte del oferente UTP, los últimos Balances Generales de Ocho Columnas de las empresas Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF Sports SpA y de

Fénix Constructora SpA, que formaban parte integrante de dicha Unión Temporal de Proveedores, que era el que presentó la oferta en la licitación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo tanto, el oferente UTP al haber omitido adjuntar el último Balance General de Ocho Columnas de dos de sus integrantes, incumplió con el requerimiento del punto 11.2.8 de las Bases Administrativas que exigía acompañar dicho documento por cada proveedor integrante de la UTP. Por lo que, su oferta debió ser declarada fuera de bases por la Comisión Evaluadora por haber incurrido en la causal de inadmisibilidad establecida por el punto 15.1 del artículo 15 del pliego de condiciones, que mandataba a dicha Comisión declarar inadmisibile aquella oferta que no contenga la totalidad de los antecedentes requeridos, tal como ocurrió con el caso de autos.

Además, cabe señalar que del examen del Balance General presentado por GMPG Ingeniería y Construcción SpA, como integrante de la UTP, se constata que no es de ocho columnas, ni cuenta con el visto bueno en todas sus columnas por un auditor externo, por lo que tampoco cumplía con los requisitos establecidos por las bases para que pudiera ser aceptado como tal.

Por lo que, la impugnación del demandante en esta materia reclamada también habrá de ser acogida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con la impugnación del demandante de que la oferta del oferente Unión Temporal de Proveedores UTP GMPG Ingeniería y Construcción SpA y otros debió ser declarada inadmisibile y no ser evaluada, ni adjudicada, por no haber cumplido con el requisito establecido en el punto 11.2.9 de las Bases Administrativas, referido a la presentación del Certificado Bancario en la forma, términos y condiciones requeridos.

Al respecto cabe considerar que, el punto 11.2 “Oferta Administrativa” de las Bases Administrativas establece que dicha oferta deberá contar, entre otros documentos que señala, 11.2.9: “Certificado Bancario que acredite la antigüedad de la cuenta empresa, historial de protestos y capital comprobado al día de la emisión. Debe ser numerado, timbrado y firmado exclusivamente por el Agente de la sucursal bancaria que lo emita. Si el oferente fuese UTP, debe adjuntar un (1) documento por cada proveedor involucrado en la UTP”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 185 y 186, constan documentos denominados “**Certificado de Capital Comprobado**” y “**Constancia**”, extendidos por el Banco de Chile, con Fecha 17 de octubre de 2019, emitidos a nombre de **GMPG INGENIERIA Y CONSTRUCCION SpA RUT 76.116.410-4**, los que fueron presentados por el oferente UTP entre los documentos de su oferta, para dar cumplimiento a lo requerido por las bases, en lo que se refiere a adjuntar el Certificado Bancario.

Sin embargo, de los antecedentes que obran en autos, no consta que se hubieren adjuntado en la oferta del oferente UTP, los Certificados Bancarios requeridos por las bases respecto de sus integrantes, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF Sports SpA y Fénix Constructora SpA. En efecto, del examen de los documentos antes mencionados se constata que se encuentran emitidos única y exclusivamente a nombre de la empresa GMPG Ingeniería y Construcción SpA en particular, que era uno de los integrantes de la UTP de que formaba parte.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por lo tanto, el oferente UTP al no haber presentado el Certificado Bancario de dos de sus integrantes, incumplió con el requerimiento establecido por el punto 11.2.9 de las Bases Administrativas que exigía adjuntar dicho documento por cada proveedor integrante de la UTP y su oferta debió haber sido declarada fuera de bases por la Comisión Evaluadora, por haber incurrido en la causal de inadmisibilidad establecida por el punto 15.1 del artículo 15 del pliego de condiciones, que le mandataba a dicha Comisión declarar inadmisibles aquellas ofertas que no contenga la totalidad de los antecedentes requeridos, tal como ocurrió con el caso de autos.

Además, cabe considerar que respecto de la empresa GMPG Ingeniería y Construcción SpA que presentó Certificados Bancarios, de su examen se puede constatar que no da cuenta del historial de los protestos, ni aparecen siendo firmados por el Agente de la sucursal bancaria que los emitió, tal como se lo requerían las bases, por lo que tampoco cumplía con los requisitos para poder ser aceptados como tal.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser acogida.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por lo tanto, la Comisión Técnica Municipal Evaluadora en su Acta de Evaluación y Proposición de Adjudicación al haber admitido, evaluado y propuesta la adjudicación y la

entidad licitante al haber adjudicado la licitación a la UTP GMPG Ingeniería y Construcción SpA y otros, que había incumplido las bases y la propia Ley N°19.886, por no haber presentado adjunto a su oferta, el Formulario N°3 Declaración Jurada Simple de las Habilitaciones de esa misma Ley, ni los Balances Generales de Ocho Columnas y el Certificado Bancario de dos de sus integrantes, transgredió el artículo 4° de la Ley N°19.886 y el principio de legalidad de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10° inciso 3° de ese mismo cuerpo legal.

Asimismo, también infringió el principio de igualdad de los oferentes establecido en el artículo 9° inciso segundo del actual Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575 y artículo 20 inciso final del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, desde el momento que el oferente UTP, a pesar de no haber cumplido con los requerimientos de las bases y de la Ley N°19.886, su oferta fue admitida y evaluada y propuesta su adjudicación, quedando en situación de privilegio frente a su único oponente, que había cumplido con todos los requerimientos establecidos por las bases y por la ley.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, además, corrobora el trato desigual que existió entre los oferentes, el hecho que consta en el numeral 7 de la propia Acta de Evaluación, que se declaró inadmisibles la oferta del oferente Sociedad Bermúdez Ingeniería & Arquitectura Limitada, señalando entre otros fundamentos, por no presentar todos los antecedentes solicitados en el punto 11.2 de las bases. Por lo que, se encontraba en una situación similar al oferente UTP GMPG Ingeniería y Construcción y otros, el que también no presentó los antecedentes requeridos por ese punto de las bases, como lo eran el Formulario N°3 Declaración Jurada Simple de Habilitaciones de la Ley N°19.886, Último Balance General y el Certificado Bancario. Sin embargo, no se les dio el mismo trato, puesto que a esa oferta se le declaró inadmisibles e impedida de continuar el proceso de evaluación, mientras que a la UTP no solo se le declaró admisible su oferta, sino que fue evaluada y más aún propuesta su adjudicación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por consiguiente, al haberse declarado inadmisibles la oferta de uno de los oferentes por no haber presentado todos los antecedentes establecidos por el punto 11.2 de las Bases Administrativas, la afirmación del demandado en su informe de que los requisitos exigidos cumplir para presentar la oferta administrativa no eran de admisibilidad y que

debían ser ponderados en la etapa de evaluación por lo que no tendría aplicación dicha disposición de las bases, queda desvirtuada, desde el momento que es en la propia Acta de Evaluación en que se declara inadmisibile la oferta de un oferente por no adjuntar precisamente todos esos antecedentes de las bases al momento de presentar su oferta, como lo eran respecto de la UTP, el Formulario N°3, el Balance General y el Certificado Bancario de todos sus integrantes.

Más aún, cuando ha quedado establecido que tales requerimientos de las bases constituían requisitos de admisibilidad de la oferta, porque el propio pliego de condiciones en el artículo 15 establecía como causal de rechazo de la oferta, cuando no se adjunten los formularios requeridos por el punto 11.2, como lo era el formulario N°3 de las bases, en concordancia con el punto 15.1 que declaraba fuera de bases aquellas ofertas que no contengan la totalidad de los antecedentes solicitados, tal como ocurrió con la oferta de la UTP que omitió presentar su formulario N°3 y el Balance General y el Certificado Bancario de dos de sus integrantes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Técnica Municipal Evaluadora en el Acta de Evaluación y Proposición de Adjudicación, al admitir, evaluar y proponer adjudicar la oferta del oferente UTP GMPG Ingeniería y Construcción SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF Sports SpA y Fénix Constructora SpA, merece la calificación de ilegal y arbitraria, desde el momento que ese oferente no cumplió con presentar adjunto a su oferta, como requisito para participar en la licitación, el Formulario N° 3 Declaración Jurada Simple de Habilidadación de la Ley N°19.886, firmada por su representante común designado para tal efecto, como se lo requería el punto 11.2.3 del punto 11.2 de las Bases Administrativas, ni tampoco adjuntó a su propuesta el Balance General de Ocho columnas y el Certificado Bancario de dos de sus

integrantes, requeridos por los puntos 11.2.8 y 11.2.9, respectivamente, todos los cuales eran requisitos de admisibilidad de la oferta, puesto que la omisión de presentarlos constituía una causal para declararlo fuera de bases, conforme con lo establecido por el artículo 13 en concordancia con el punto 15.1 de las mismas bases. Por lo que, a la Comisión Evaluadora no le cabía, sino que haber rechazado dicha oferta y haberla declarado inadmisibile, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 inciso primero del Reglamento de la Ley N°19.886, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por las bases, transgrediendo los principios de estricta sujeción a las mismas y de igualdad de los oferentes.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°318, de fecha 20 de febrero de 2020, también incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que fundado en el Informe de Evaluación y Proposición de Adjudicación emitido por la Comisión Técnica Municipal Evaluadora, que la aprobó en todas sus partes, adjudicó la licitación a un oferente propuesto por dicha Comisión que no había cumplido con los requerimientos establecidos por las bases, por cuanto no adjuntó los antecedentes requeridos por el pliego de condiciones para poder participar y presentar ofertas en el proceso licitatorio, los que tenían el carácter de obligatorios de cumplir, ya que su omisión acarrearba la inadmisibilidad de la oferta. Por lo tanto, la entidad licitante, transgredió lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.886, que le mandataba declarar inadmisibile la oferta cuando no cumpliera con los requisitos establecidos por el pliego de condiciones y, además, con lo prevenido por el artículo 41 inciso quinto del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, que le imponía el deber de no adjudicar la licitación a una oferta que no cumpliera con las condiciones dispuestas por las bases.

Por lo que, tanto la Comisión Técnica Municipal Evaluadora, como la entidad licitante no se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, por lo cual la demanda deberá ser acogida.

TRIGÉSIMO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de ilegalidad y arbitrariedad de un acto administrativo no produce por sí mismo un efecto anulatorio; ya que la misma disposición establece que el Tribunal en

su caso ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la Ley ha entregado al Juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, lo señalado no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que hayan concurrido a la ejecución de los actos administrativos que han merecido la calificación de ilegal y arbitrario, puesto que conforme a lo que previenen las demás disposiciones legales que dentro de nuestro ordenamiento jurídico regulan esas materias, aquellos interesados que con ocasión del agravio han sufrido perjuicios, podrán entablar ante el tribunal que sea competente las acciones indemnizatorias que crean corresponderles y además, recabar a las autoridades que ejercen el control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, que adopten las medidas correccionales que procedan.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de las medidas para restablecer el imperio del derecho a que hace referencia el artículo 26 de la Ley N°19.886, es necesario tener presente para los efectos de lo que se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia que, el artículo 6 “FINANCIAMIENTO, MONTO REFERENCIAL Y PLAZO” de las Bases Administrativas señala que: “Se establece un **plazo máximo de ejecución de 360 días corridos**, contados a partir del día siguiente a la fecha del Acta de Entrega de Terreno”.

Y, por Decreto Alcaldicio N°318 de fecha 20 de febrero de 2020, se adjudicó la licitación pública de autos al oferente UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES UTP, GMPG Ingeniería y Construcción SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF Sports SpA y Fénix Constructora SpA, con un plazo de ejecución de 300 días corridos.

Asimismo, consta a fojas 200, Contrato a Suma Alzada celebrado con fecha 16 de marzo de 2020, entre la Ilustre Municipalidad de Canela y la Unión Temporal de Proveedores, GMPG Ingeniería y Construcciones SpA, Sociedad de Inversiones, Asesorías y Construcciones Deportivas TBF Sports SpA y Fénix Constructora SpA. Y, en su cláusula Octava: **Plazo**, establece en lo pertinente y que interesa que: “El Mandante y LA UTP convienen un plazo

de 300 días corridos para la ejecución del proyecto contado desde el día siguiente a la fecha del acta de entrega de terreno.”

Por lo que, atendido el tiempo transcurrido, desde el día 16 de marzo de 2020, fecha de celebración del contrato entre la Municipalidad de Canela y el oferente adjudicado la UTP antes mencionada y considerando que el plazo de ejecución del proyecto era de 300 días corridos contados desde la fecha del acta de entrega de terreno, el proyecto de la obra objeto de la licitación de autos se encuentra a la fecha totalmente ejecutado y cumplido. Por lo tanto, se encuentran completamente satisfechas las necesidades que motivaron en su oportunidad la convocatoria de la licitación pública de autos para la ejecución de la obra “Construcción Estadio Municipal de Canela”, por lo que no se hace posible retrotraerla al estado de evaluación y adjudicación de las ofertas por parte de la entidad licitante y por consiguiente, solo cabe otorgar al actor el derecho a demandar el pago de las indemnizaciones civiles que le correspondan, como medida para restablecer el imperio del derecho en su favor.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo prevenido en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 16 de autos, interpuesta por don **CARLOS ENRIQUE DANIEL GERARDO ABELL SOFFIA** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CANELA**, con motivo de la licitación pública denominada “**CONSTRUCCION ESTADIO MUNICIPAL DE CANELA , CANELA**” **ID 703036-6-LR19**, solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios, el Acta de Evaluación y Proposición de Adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2019, emanado de la Comisión Técnica Municipal Evaluadora y el Decreto Alcaldicio N°318 de fecha 20 de febrero de 2020, que adjudicó la licitación pública de autos, rechazándola en todo lo demás.

2°.- Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo segundo precedente de esta sentencia, se reconoce al actor el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes el

pago de las indemnizaciones civiles que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

3°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular, señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°64-2020

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por el Juez Suplente señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.